

OFICIO: PC/CPCP/456/2017

Guadalajara, Jalisco, a 17 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 274/2017

Resolución

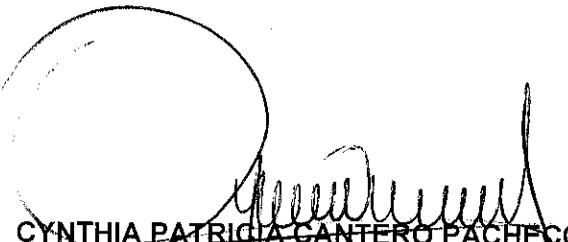
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

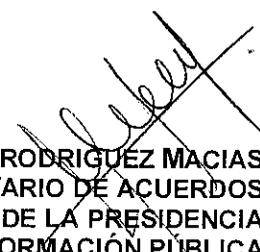
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco**274/2017***Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Movilidad.**20 de febrero de 2017**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de mayo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Solicitud de recurso de revisión al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco., la Unidad de Transparencia de SEMOV Jalisco no admite solicitud de información."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, entregando respuesta a la parte recurrente, con lo que a consideración de este Pleno quedó sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESSEE el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD.



RECURSO DE REVISIÓN: 274/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **274/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Movilidad**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Secretaría de Movilidad**, a través de correo electrónico, la cual consistió en lo siguiente:

"...pldo..."

... que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, establezca su posicionamiento oficial de frente a este caso plenamente documentado y que sugiere cohecho en prácticas administrativas"

2.- Con fecha 10 diez de febrero del año en curso, el sujeto obligado previno al entonces solicitante para que aclarara, subsanara o modificara su solicitud para estar en aptitud de admitirla y poder resolver sobre la misma, ante lo cual respondió en los siguientes términos:

"Pido:

De conformidad con la exposición de inconsistencias e irregularidades que concurren en el proceso administrativo en torno a la expedición del oficio con el dictamen de factibilidad administrativo en torno a la expedición del oficio con el dictamen de factibilidad favorable en comento, presento a su consideración la siguiente petición de información pública:

- Significado de las siglas PA, inscritas al margen izquierdo de una firma ilegible, en el espacio para rúbrica del Lic. José Macías Navarro, Director General de Infraestructura Vial.
- Documentos y fundamento legal que justifiquen suscribir el documento oficial referido en la página cuatro, párrafos 2, 3 y 4 de esta exposición en las condiciones referidas.
- Documentos y fundamento legal que sustenten la emisión del Dictamen Técnico de Factibilidad.

Es importante establecer las siguientes precisiones sobre lo expresado en el oficio SM/DGIV/6286/DEPV/2015 DC -92-EXZ/2015 I.D. 3719 de la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, Jal. 16 de Julio de 2015 / Licenciado José Macías Navarro.

..."

Las preguntas que surgen al respecto:

Y en las vialidades tranquilizadas con circulación vehicular de doble sentido en que sentido deberían estacionarse los vehículos?

También debería haber sido importante considerar que la vialidad denominada Sacromonte, es una calle tranquilizada con circulación en ambos sentidos y mide de ancho 5.90 metros.

Por sentido común: como pretende la Dirección de Infraestructura Vial del Gobierno de Jalisco, determinar condiciones favorables para otorgar un dictamen técnico de factibilidad para establecer estacionamiento exclusivos en la vía pública?, considerando que el ancho promedio de un vehículo es de 1.80 metros, multiplicado por 2, suman 3.50 metros., a este resultado hay que sumar el espacio que se deja entre el machuelo y las llantas 0.20 centímetros por cada acera., ya estamos en 4.00 metros, queda un espacio libre de paso de 1.90 metros.

En un espacio de 1.90, no puede circular ningún vehículo de servicios públicos municipales, por ejemplo: Bomberos, camión de la basura, etc.

3.- Tras gestiones del sujeto obligado, éste emitió el oficio número SM/DG/UT/2140/2017 de fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en relación a su expediente interno identificado con el número 615/2017

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD.



versando en lo que a continuación se transcribe de manera total:

"...
De acuerdo a lo anterior, le informo que lo que requiere, es un derecho de petición y no una solicitud de información, ya que se generaría por primera vez una respuesta, es decir, se estaría generando un acto administrativo, por tal motivo, no se admite como solicitud de información, ya que a través de una solicitud de información no es la vía indicada, de conformidad con el artículo 82.2 de la citada Ley, ordenándose se archive la presente solicitud como asunto concluido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...
Así mismo le informo que su solicitud fue derivada mediante oficio SM/DGJ/UT/2144/2017, a la Dirección General de Infraestructura Vial, para darle el seguimiento correspondiente.

..."

3.- Inconforme, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el sistema Infomex, Jalisco en fecha 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, versando esencialmente en:

"Solicitud de recurso de revisión al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco., la Unidad de Transparencia de SEMOV Jalisco no admite solicitud de información."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el día 20 veinte de febrero de los corrientes, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **274/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de la materia, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

Con fecha 20 veinte de febrero se tuvo el siguiente informe del sujeto obligado presentado en oficialía de partes:

"...
De acuerdo a lo anterior mediante oficio SM/DGJ/UT/2140/2017, se hizo del conocimiento del solicitante que lo que requiere es un derecho de petición y no una solicitud de información, ya que se generaría por primera vez una respuesta, es decir, se estaría generando un acto administrativo, por tal motivo con fecha 13 de febrero del 2017 no se admitió como solicitud de información ya que a través de una solicitud de información no es la vía indicada acorde a los criterios antes expuestos, de conformidad con el artículo 82.2 de la citada Ley, ordenándose se archive la presente solicitud como asunto concluido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen (sic):

...
Así mismo en dicha resolución se le informó al solicitante que con la intención de no conculcar derechos su solicitud fue derivada mediante oficio SM/DGJ/UT/2144/2017 de fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a la Dirección General de Infraestructura Vial, para darle el seguimiento correspondiente.

..." (sic)

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD.



De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/201/2017, el día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó en misma fecha e igual medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número SM/DGJ/UT/3202/2017 signado por el **C. Jorge Alberto Molina Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** complementario correspondiente al presente recurso, anexando un sobre cerrado, informe que versó esencialmente en lo siguiente:

“...
TERCERO: Mediante oficio SM/DGIV/1925/2017 DC/AC/22/2017 I.D. 648 de fecha 01 de fecha 01 primero de Marzo 2017 la Dirección General de Infraestructura Vial emite la respuesta fundada y motivada al derecho de petición remitido por ésta Unidad de Transparencia misma que a la letra dice: (sic)

...“al respecto le informo:

Que una vez analizada su solicitud, es atribución de la Secretaría de Movilidad a través del artículo 135 fracción III del Reglamento de la Ley de Movilidad a petición de particulares emitir dictamen u opinión técnica en materia de Estacionamientos exclusivos, motivo por el cual se emitió, en su momento, el citado dictamen. Cabe señalar que el mencionado oficio representa solo un visto bueno, para utilizar el espacio correspondiente en la vía pública, ya que el mismo queda condicionado, a recabar la autorización por parte de la Dirección de Estacionamientos Municipales del Ayuntamiento correspondiente.

Es importante mencionar que por sí solo, el documento en comento no otorga la exclusividad en la vía pública, ya que la administración de las vías es atribución del ayuntamiento correspondiente, de acuerdo al artículo 115 constitucional y a su vez, se perfecciona con el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan y se valida con el cobro establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan.

Lo mismo se puede analizar con los anexos que proporciono para fundamentar su petición, y del cual resalta el oficio 1660/IV.04/2016/792 Asunto Autorización EEVP de fecha 17 de mayo del 2016, firmado por el Director de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan C. Jesús Carlos Soto Morfin en el cual solo se autoriza el cobro del espacio sobre la calle árbol, y en el cual hace referencia al oficio SM/DGIV/6286/DEPV/20115 – DC-92-EXZ72015 I.D. 3719, de fecha 16 de julio del 2015, emitido por esta Secretaría, en el cual se estimaba favorable en dos espacios uno en calle Árbol y otro en calle Sacromonte, con lo que se perfecciona el hecho de que es facultad del ayuntamiento determinar y autorizar el cobro, balizamiento y emisión del permiso que dar validez al citado estacionamiento exclusivo. Por lo que aun emitiendo una opinión técnica favorable por parte de esta Secretaría, queda claro que la autorización es facultad del Ayuntamiento correspondiente.

Si bien es cierto que el documento no es firmado por el Director General de Infraestructura Vial, si recaba el flujo del procedimiento marcado en el Manual de Procedimientos Vigente de Secretaría de Movilidad como lo es: Petición por escrito por parte del interesado y documentos personales, estudio técnico por parte del área correspondiente, análisis y propuesta de oficio para visto bueno del encargado del Área. Los mismos que se llevaron a cabo dentro de los tiempos establecidos por el mismo manual y la existencia de la Firma por Ausencia del titular de la Dirección solo es con el fin de apoyar el buen funcionamiento y con el afán de colaboración y apoyo, operado siempre la buena fe y apegándose a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que en cuerpo del dictamen también existe vigencia para la caducidad, se emite el día 16 de Julio del 2015 y en el último párrafo se establece “..El presente dictamen tiene vigencia por 365 (trescientos sesenta y cinco) días, a partir de su fecha de expedición y se otorga sin costo alguno”, por lo que dicho dictamen venció el día 16 de julio del 2016, razón por la cual no se encuentra vigente, y es a petición personal del interesado, la renovación o actualización del mismo, de la que no se tiene registro ni solicitud en esta Dirección, por lo que el espacio en comento, por parte de esta Secretaría, se encuentra libre de dictamen para el uso exclusivo del mismo.”

De igual forma la Dirección General de Infraestructura Vial realiza la notificación vía correo electrónico en (...) el día 01 de marzo del 2017 a las 13:46 siendo éste el mismo correo electrónico mediante el cual el solicitante envía el correo electrónico a la Comisionada Presidenta motivo por el cual se forma el Recurso de Revisión 252/2017 y siendo también el mismo correo que se tiene registrado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión 274/2017. Debido a lo anterior se anexan en copia debidamente certificada tanto la resolución como la notificación realizada en el correo en (...) para los efectos legales

conducentes.

CUARTO.- Acorde a lo establecido en el numeral 99 de la Ley de la materia y toda vez que éste Sujeto Obligado ha realizado actos positivos a través de la Dirección General de Infraestructura Vial emitiendo respuesta fundada y motivada al Derecho de Petición del cual se desprende el presente recurso, solicitamos se declare el correspondiente sobreseimiento al actualizarse lo contemplado en la fracción IV del mencionado arábigo:

...” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto de los informes rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del ITEI y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, hicieron constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto al informe de Ley y su informe complementario, ambos remitidos por el sujeto obligado a este Instituto y del cual se notificó al recurrente en fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete por medio de correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Secretaría de Movilidad**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta en fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, ante lo cual una vez que surtió efectos legales dicha notificación, el término para la interposición de este recurso comenzó a correr el día 15 quince del mismo mes y año concluyendo el 07 siete de marzo del presente año, , teniendo que fue presentado oportunamente por encontrarse dentro del término otorgado para tal fin.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, sin haber señalado algún supuesto en particular, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud consistió en requerir:

"...pido...

... que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, establezca su posicionamiento oficial de frente a este caso plenamente documentado y que sugiere cohecho en prácticas administrativas"

Ante lo anterior, el sujeto obligado previno al entonces solicitante para que aclarara, subsanara o modificara su solicitud, ya que lo que requería es considerado un derecho de petición y no una solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 82 en su punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 30 del Reglamento de la misma Ley.

La corrección a la solicitud de información se hizo para quedar en los siguientes términos:

"Pido:

De conformidad con la exposición de inconsistencias e irregularidades que concurren en el proceso administrativo en torno a la expedición del oficio con el dictamen de factibilidad administrativo en torno a la expedición del oficio con el dictamen de factibilidad favorable en comento, presento a su consideración la siguiente petición de información pública:

- Significado de las siglas PA, inscritas al margen izquierdo de una firma ilegible , en el espacio para rúbrica del Lic. José Macías Navarro, Director General de Infraestructura Vial.
- Documentos y fundamento legal que justifiquen suscribir el documento oficial referido en la página cuatro, párrafos 2, 3 y 4 de esta exposición en las condiciones referidas.
- Documentos y fundamento legal que sustenten la emisión del Dictamen Técnico de Factibilidad.

Es importante establecer las siguientes precisiones sobre lo expresado en el oficio SM/DGIV/6286/DEPV/2015 DC -92 - EXZ/2015 I.D. 3719 de la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, Jal. 16 de Julio de 2015 / Licenciado José Macías Navarro.

..."

**RECURSO DE REVISIÓN: 274/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**



Las preguntas que surgen al respecto:

Y en las vialidades tranquilizadas con circulación vehicular de doble sentido en que sentido deberían estacionarse los vehículos?

También debería haber sido importante considerar que la vialidad denominada Sacromonte, es una calle tranquilizada con circulación en ambos sentidos y mide de ancho 5.90 metros.

Por sentido común: como pretende la Dirección de Infraestructura Vial del Gobierno de Jalisco, determinar condiciones favorables para otorgar un dictamen técnico de factibilidad para establecer estacionamiento exclusivos en la vía pública?, considerando que el ancho promedio de un vehículo es de 1.80 metros, multiplicado por 2, suman 3.50 metros., a este resultado hay que sumar el espacio que se deja entre el machuelo y las llantas 0.20 centímetros por cada acera., ya estamos en 4.00 metros , queda un espacio libre de paso de 1.90 metros.

En un espacio de 1.90 ., no puede circular ningún vehículo de servicios públicos municipales, por ejemplo: Bomberos, camión de la basura, etc.

Tras haber obtenido la respuesta anterior a la prevención, el sujeto obligado en el análisis de la misma, determinó mediante oficio número SM/DG/UT/2140/2017 en relación al expediente interno número 615/2017, que lo que el solicitante requirió es un derecho de petición y no una solicitud de información, ya que se generaría por primera vez una respuesta, generándose un acto administrativo, y por tal motivo, no lo admitió como solicitud de información, ya que a través de una solicitud de información no es la vía indicada, ordenando archivar como asunto concluido el expediente. Así mismo, el sujeto obligado informó que la solicitud fue derivada mediante oficio SM/DG/UT/2144/2017 a la Dirección General de Infraestructura Vial, para dar el seguimiento correspondiente.

Por la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, la parte recurrente presentó mediante sistema Infomex las siguientes manifestaciones:

"Solicitud de recurso de revisión al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco., la Unidad de Transparencia de SEMOV Jalisco no admite solicitud de información."

En el informe de Ley el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta original al recurrente respecto a que su solicitud era un derecho de petición y no así del derecho de acceso a la información.

Posteriormente mediante el oficio número SM/DG/UT/3202/2017 se rindió informe complementario en el que la Dirección General de Infraestructura Vial emitió respuesta fundada y motivada al derecho de petición donde se hizo de conocimiento al recurrente lo siguiente:

...
TERCERO: Mediante oficio SM/DGIV/1925/2017 DC/AC/22/2017 I.D. 648 de fecha 01 de marzo de 2017 la Dirección General de Infraestructura Vial emite la respuesta fundada y motivada al derecho de petición remitido por ésta Unidad de Transparencia misma que a la letra dice: (sic)

... "al respecto le informo:

Que una vez analizada su solicitud, es atribución de la Secretaría de Movilidad a través del artículo 135 fracción III del Reglamento de la Ley de Movilidad a petición de particulares emitir dictamen u opinión técnica en materia de Estacionamientos exclusivos, motivo por el cual se emitió, en su momento, el citado dictamen. Cabe señalar que el mencionado oficio representa solo un visto bueno, para utilizar el espacio correspondiente en la vía pública, ya que el mismo queda condicionado, a recabar la autorización por parte de la Dirección de Estacionamientos Municipales del Ayuntamiento correspondiente.

Es importante mencionar que por sí solo, el documento en comento no otorga la exclusividad en la vía pública, ya que la administración de las rúas es atribución del ayuntamiento correspondiente, de acuerdo al artículo 115 constitucional y a su vez, se perfecciona con el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan y se valida con el cobro establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan.

Lo mismo se puede analizar con los anexos que proporciono para fundamentar su petición, y del cual resalta el oficio 1660/IV.04/2016/792 Asunto Autorización EEVP de fecha 17 de mayo del 2016, firmado por el Director de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan C. Jesús Carlos Soto Morfín en el cual solo se

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD.



autoriza el cobro del espacio sobre la calle árbol, y en el cual hace referencia al oficio SM/DGIV/6286/DEPV/20115 – DC-92-EXZ72015 I.D. 3719, de fecha 16 de julio del 2015, emitido por esta Secretaría, en el cual se estimaba favorable en dos espacios uno en calle Árbol y otro en calle Sacromonte, con lo que se perfecciona el hecho de que es facultad del ayuntamiento determinar y autorizar el cobro, balizamiento y emisión del permiso que dar validez al citado estacionamiento exclusivo. Por lo que aun emitiendo una opinión técnica favorable por parte de esta Secretaría, queda claro que la autorización es facultad del Ayuntamiento correspondiente.

Si bien es cierto que el documento no es firmado por el Director General de Infraestructura Vial, si recaba el flujo del procedimiento marcado en el Manual de Procedimientos Vigente de Secretaría de Movilidad como lo es: Petición por escrito por parte del interesado y documentos personales, estudio técnico por parte del área correspondiente, análisis y propuesta de oficio para visto bueno del encargado del Área. Los mismos que se llevaron a cabo dentro de los tiempos establecidos por el mismo manual y la existencia de la Firma por Ausencia del titular de la Dirección solo es con el fin de apoyar el buen funcionamiento y con el afán de colaboración y apoyo, operado siempre la buena fe y apegándose a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que en cuerpo del dictamen también existe vigencia para la caducidad, se emite el día 16 de Julio del 2015 y en el último párrafo se establece "...El presente dictamen tiene vigencia por 365 (trescientos sesenta y cinco) días, a partir de su fecha de expedición y se otorga sin costo alguno", por lo que dicho dictamen venció el día 16 de julio del 2016, razón por la cual no se encuentra vigente, y es a petición personal del interesado, la renovación o actualización del mismo, de la que no se tiene registro ni solicitud en esta Dirección, por lo que el espacio en comento, por parte de esta Secretaría, se encuentra libre de dictamen para el uso exclusivo del mismo."

De igual forma la Dirección General de Infraestructura Vial realiza la notificación vía correo electrónico en (...) el día 01 de marzo del 2017 a las 13:46 siendo éste el mismo correo electrónico mediante el cual el solicitante envía el correo electrónico a la Comisionada Presidenta motivo por el cual se forma el Recurso de Revisión 252/2017 y siendo también el mismo correo que se tiene registrado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión 274/2017. Debido a lo anterior se anexan en copia debidamente certificada tanto la resolución como la notificación realizada en el correo en (...) para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Acorde a lo establecido en el numeral 99 de la Ley de la materia y toda vez que éste Sujeto Obligado ha realizado actos positivos a través de la Dirección General de Infraestructura Vial emitiendo respuesta fundada y motivada al Derecho de Petición del cual se desprende el presente recurso, solicitamos se declare el correspondiente sobreseimiento al actualizarse lo contemplado en la fracción IV del mencionado arábigo:
..." (sic)

Es menester señalar que la ponencia instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe de Ley e informe complementario rendidos por el sujeto obligado, siendo legalmente notificada el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, teniendo que en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del presente, la mencionada ponencia hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

En base a lo anteriormente vertido, se estima a consideración del Pleno de este Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución esté en aptitud de volver a presentar recurso de revisión por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley, si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

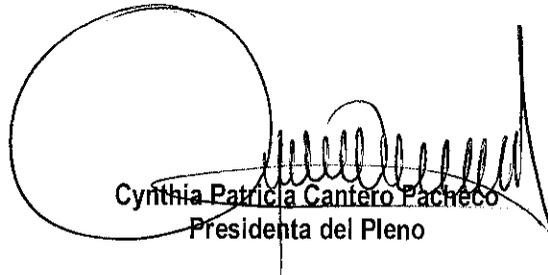
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

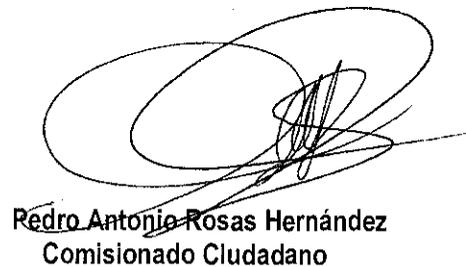
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.



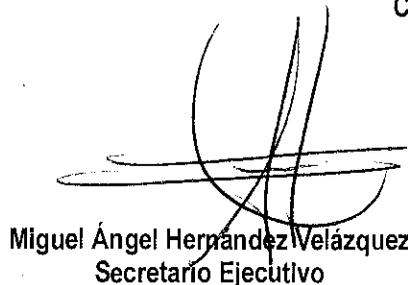
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Redro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 274/2017, de la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.